

Buenos Aires, 15 de marzo de 2011

Vistos los autos: "Vidaurre, Justo Pastor c/ Canali, Alberto Rodolfo y/o Agencia Oficial n° 13 y/o Instituto de Asistencia Social s/ sumario".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario de fs. 572/592, interpuesto contra el fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa (fs. 564/568), se fundó en la arbitrariedad del pronunciamiento apelado (conf. fs. 619, párrafo primero del considerando I).

2°) Que el a quo, al conceder el recurso extraordinario, se expresó en los términos muy genéricos consignados en el párrafo segundo del considerando III (fs. 619 in fine y vuelta).

3°) Que conviene recordar sobre el punto que, si bien es esta Corte exclusivamente la que debe decidir si existe o no el mencionado supuesto, esto no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad (Fallos: 323:1247; 325:2319).

4°) Que, de ser seguida la orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (Fallos: 323:1247; 325:2319).

5°) Que los términos sumamente genéricos del auto de concesión evidencian que el superior tribunal no analizó circunstanciadamente ("con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad", según la definición de la Real

Academia) la apelación federal para poder efectuar la valoración a que obliga la doctrina citada precedentemente (Fallos: 323:1247; 325:2319).

6º) Que, en tales condiciones, la concesión del remedio federal no aparece debidamente fundada, por lo que debe ser declarada su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada (fallos citados precedentemente).

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a este pronunciamiento. Notifíquese. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAÚL ZAFFARONI.

ES COPIA

Recurso extraordinario interpuesto por **el actor**, con el patrocinio letrado de **la Dra. María Susana Medina y el Dr. Héctor Donato Di Biase.**

Traslado contestado por **los codemandados, la procuradora de la Fiscalía de Estado de la provincia de Formosa, Dra. Ángela C. Hermosilla,** con el patrocinio de **la Dra. Stella Maris Zabala de Copes;** y por **el Dr. Hugo Oscar Tomas,** patrocinado por la **Dra. Ysela Romina Tomas.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa.**